

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CIII — MES XI

Caracas: jueves 26 de agosto de 1976

Nº 1.899 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley Orgánica de Seguridad y Defensa.

Ley que autoriza al Ejecutivo Nacional para realizar las operaciones de Crédito Público requeridas para financiar las obligaciones en que incurran la República, los Institutos Autónomos, las Empresas del Estado y los demás entes de la Administración Descentralizada, con motivo de la ejecución del Programa de Inversiones en Sectores Básicos de la Producción.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DE SEGURIDAD Y DEFENSA

TITULO I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1º.—La seguridad y defensa nacionales son de la competencia y responsabilidad del Estado. Todas las personas venezolanas, naturales o jurídicas, cualquiera sea el lugar donde se encuentren, son igualmente responsables por la seguridad y defensa de la República en los términos de la presente Ley. Igual responsabilidad incumbe a las personas jurídicas extranjeras y a las naturales del mismo origen, domiciliados, residentes o transeúntes en el territorio nacional con las excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 2º.—Las previsiones necesarias para la seguridad y defensa de la República son de carácter permanente.

Artículo 3º.—La seguridad y defensa de la República comprenden fundamentalmente:

- 1º El estudio, planificación y adopción de las medidas relacionadas con la preparación y aplicación del potencial nacional para la preservación de su patrimonio;
- 2º La garantía y el empleo racional del poder nacional en todo conflicto interior o exterior, conmoción o catástrofe que puedan perturbar la paz de la República;
- 3º El fortalecimiento de la conciencia de todos los habitantes de la Nación, sobre la importancia de los problemas inherentes a la soberanía e integridad territorial de la República.

Artículo 4º.—Los documentos de cualquier naturaleza y otras informaciones relacionadas con la seguridad y defensa de la Nación, son de carácter secreto y su divulgación o suministro y la obtención por cualquier medio ilegítimo constituyen delito y serán sancionados conforme al Código Penal del Poder Judicial Militar, según sea el caso.

TITULO II

De la Organización y Funciones

CAPITULO I

SECCION PRIMERA

Del Presidente de la República

Artículo 5º.—El Presidente de la República es la más alta autoridad en todo lo relacionado con la seguridad y defensa de la Nación.

SECCION SEGUNDA

Del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa

Artículo 6º.—El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa es el máximo organismo de planificación y asesoramiento del Presidente de la República en materia de seguridad y defensa.

Artículo 7º.—El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa estará integrado por:

- El Ministro de Relaciones Interiores.
- El Ministro de Relaciones Exteriores.
- El Ministro de la Defensa.
- El Ministro de Hacienda.

Los Ministros que designe el Presidente de la República de acuerdo a las necesidades de la seguridad y defensa.

El Inspector General de las Fuerzas Armadas Nacionales.
El Jefe del Estado Mayor Conjunto.

El Presidente de la República, quien presidirá el Consejo, podrá incorporar a otros funcionarios o particulares en forma temporal.

Artículo 8º.—El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º Proponer la política de seguridad y defensa en armonía con la política general de la República;
- 2º Proponer las medidas necesarias para la utilización de los recursos de la República a fin de realizar los planes que se dispongan relacionados con las actividades de seguridad y defensa.
- 3º Proponer directivas para la movilización o desmovilización total o parcial;
- 4º Coordinar previa autorización del Presidente de la República, la actividad de las autoridades nacionales, estatales y municipales, para el logro de los fines de esta Ley;
- 5º Requerir de los organismos públicos, entidades privadas y de personas naturales o jurídicas, los datos, estadísticas e informaciones que considere necesarios para la seguridad y defensa de la República; los cuales tendrán carácter de documentación confidencial o secreta para el Consejo y en ningún caso podrán ser divulgados, y
- 6º Las demás que les señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 9º.—El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, sesionará con la asistencia del Presidente de la República y se reunirá por lo menos dos veces al año, en la oportunidad que éste señale.

En caso de impedimento del Presidente de la República, éste designará al Ministro que deba presidir las reuniones del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

CAPITULO II

De los organismos del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa

Artículo 10.—El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa tendrá una Secretaría con carácter permanente, la cual coordinará las labores de los organismos del Consejo. Su competencia, organización y funcionamiento serán determinados en el reglamento de esta Ley.

El Secretario será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 11.—El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, tendrá los siguientes organismos: un Comité Político, un Comité Económico, un Comité Social, un Comité Militar, un Comité de Movilización y cualesquiera otros que creare el Presidente de la República.

Los Comités designarán de su seno Comisiones Permanentes de Trabajo. La competencia, organización y funcionamiento de los Comités y Comisiones serán determinados en el reglamento de esta Ley.

Artículo 12.—El Presidente de la República podrá disponer la incorporación a los Comités, con carácter temporal, de cualquier funcionario público o de particulares cuyas actividades sean de interés para la seguridad y defensa de la República.

Artículo 13.—El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, tendrá un departamento denominado Servicio Nacional de Inteligencia, que coordinará y centralizará la información que requiera de los Organismos de Seguridad del Estado y proporcionará la inteligencia de interés para la seguridad y defensa nacional. El reglamento determinará su organización, competencia y funcionamiento.

TITULO III

De la División Territorial y de las Zonas de Seguridad

Artículo 14.—A los fines de la presente Ley, el territorio nacional será dividido en regiones atendiendo a las necesidades de seguridad, defensa y desarrollo.

El Presidente de la República, oído el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, determinará la organización y régimen de esta división territorial.

Artículo 15.—Se declara de utilidad pública, a los fines de la presente Ley, una zona adyacente a la línea fronteriza del territorio nacional, denominada Zona de Seguridad Fronteriza.

El Ejecutivo Nacional, oído el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, fijará la anchura de dicha zona, en su totalidad o por sectores, pudiendo modificar su extensión cuando las circunstancias lo requieran.

El Ejecutivo Nacional, por vía reglamentaria y oído el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, declarará Zonas de Seguridad, con la extensión que determine, las siguientes:

- a) Una franja adyacente a la orilla del mar, de los lagos y ríos navegables;
- b) La zona que circunda las instalaciones militares y las industrias básicas y
- c) Cualquiera otra zona que considere necesaria para la seguridad y defensa de la República.

Artículo 16.—Ningún extranjero podrá adquirir, poseer o detentar por sí o por interpuestas personas sin autorización escrita del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Defensa, la propiedad u otros derechos sobre bienes inmuebles en la Zona de Seguridad Fronteriza creada en esta Ley y en la zona de seguridad prevista en el literal b) del artículo anterior.

Los Registradores, Jueces, Notarios y demás funcionarios con facultad para dar fe pública, se abstendrán de autorizar los documentos que se presenten para su otorgamiento con violación de las disposiciones contenidas en este artículo, so pena de nulidad.

Se considerarán personas interpuestas a los efectos de esta Ley, además de las contempladas en el Código Civil, las sociedades, asociaciones y comunidades en las cuales una persona natural o jurídica extranjeras, sea socio, accionista, asociado o comunero con poder de decisión.

Parágrafo Unico.—Todo extranjero propietario o detentador por cualquier título de bienes inmuebles en las Zonas de Seguridad previstas en los literales a) y c) del artículo anterior, una vez fijada su extensión, está en la obligación de declararlo dentro de un plazo no mayor de 60 días a contar de la fecha en que suscriba el contrato público o privado respectivo, por ante la Primera Autoridad Civil del Estado, Distrito Federal o Territorio Federal, quien enviará dicha declaración, con los recaudos que señale el Reglamento dentro de un plazo no mayor de 30 días, a la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

Artículo 17.—En las Zonas de Seguridad Fronterizas no se podrán construir obras, levantar edificaciones, ni instalaciones industriales o de otra naturaleza, sin la previa autorización del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de la Defensa.

El reglamento de la presente Ley determinará las obras, edificaciones, industrias y actividades económicas que afecten la seguridad y defensa de la República.

Artículo 18.—El Ejecutivo Nacional establecerá y desarrollará en las Zonas de Seguridad, colonias o núcleos civiles o militares.

Artículo 19.—El Ejecutivo Nacional podrá dictar disposiciones que regulen, restrinjan o prohíban el tránsito de extranjeros por las Zonas de Seguridad Fronterizas creadas por esta Ley o que fueren creadas conforme a sus disposiciones.

TITULO IV

De la Movilización

Artículo 20.—Declarada la emergencia interna o internacional el Presidente de la República podrá disponer mediante decreto, la movilización total o parcial en todo el territorio nacional o en parte de él. La movilización de cualquiera o todas las Fuerzas Armadas Nacionales, se regirá por las disposiciones que sobre ella establezca la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y no será necesaria la declaratoria de emergencia.

Artículo 21.—Cuando se hubiere dispuesto la movilización, los venezolanos que no estén en servicio militar activo en las Fuerzas Armadas Nacionales y los extranjeros a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley, podrán ser llamados, según sus aptitudes y facultades, a prestar servicios donde sean más eficaces para la seguridad y defensa de la República.

Artículo 22.—Los gastos a que dé lugar la movilización se consideran inherentes a la seguridad y defensa de la República.

El Presidente de la República, adoptará las medidas que crea conducentes para adecuar el Presupuesto de Gastos a las circunstancias de excepción, de conformidad con las leyes.

Artículo 23.—Las disposiciones inherentes a la movilización se aplicarán a los venezolanos y a los extranjeros domiciliados, residentes o transeúntes en el territorio, con excepción de las personas excluidas en virtud de Tratados o Convenios celebrados por la República o de normas legales sobre la materia.

Artículo 24.—El Presidente de la República podrá disponer el empleo de las Fuerzas Armadas Nacionales para coadyuvar en el control y funcionamiento de los servicios públicos o de las empresas básicas para la vida económico-social de la República.

También podrá ordenar que el personal de tales servicios o empresas quede sometido temporalmente al régimen militar, si se hubiere decretado la emergencia.

Artículo 25.—El Presidente de la República dispondrá las medidas necesarias para la preparación, movilización y aplicación eficiente del Poder Nacional.

El Ejecutivo Nacional por vía reglamentaria, ~~dictará~~ las medidas conducentes para adaptar la economía a la situación de emergencia.

Artículo 26.—El Presidente de la República decretará la desmovilización tan pronto como cesen las causas que motivaron la movilización.

TITULO V De la Defensa Civil

Artículo 27.—El Presidente de la República, oído el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa dictará las disposiciones para proveer y regular la organización y el funcionamiento de la defensa civil.

Artículo 28.—El Presidente de la República, podrá disponer el alistamiento de la población o de determinado sector de la misma para integrarse a la defensa civil.

Artículo 29.—Las personas que no estuvieren alistadas en las Fuerzas Armadas Nacionales, intervendrán obligatoriamente en la preparación y ejecución de la defensa civil, salvo las excepciones establecidas en el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 30.—Las normas, órdenes e instrucciones dictadas en materia de defensa civil, serán obligatorias para toda la población.

TITULO VI De las Requisiciones

Artículo 31.—Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República, podrá ordenar la requisición de los bienes necesarios para la defensa nacional. Asimismo, tendrá esta facultad la primera autoridad militar en el respectivo Teatro de Operaciones.

La autoridad que ejecute la requisición levantará un acta, la cual deberá llenar los requisitos que el Reglamento establezca.

Artículo 32.—Terminado el estado de emergencia se restituirán los bienes requisados a sus legítimos propietarios, en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de la indemnización debida por el uso o goce de los mismos.

En los casos en que los bienes requisados no pudieren ser restituidos, o se trate de bienes fungibles o perecederos, se pagará el valor total de dichos bienes calculados con base al precio que los mismos tenían en el momento de la requisición.

TITULO VII De las penas y su aplicación

Artículo 33.—Los particulares nacionales o extranjeros y los funcionarios públicos que se negaren a suministrar informaciones que afecten la seguridad y defensa del país y a los cuales se refiere el artículo 8 de esta Ley, o que las dieran falsas, según libre apreciación del Juez, serán penados con prisión de 1 a 2 años en el caso de los particulares, y de 2 a 4 años en el caso de los funcionarios públicos.

Artículo 34.—Cualquiera que viole la prohibición contenida en el artículo 17 de la presente Ley, será penado con arresto de uno a seis meses, sin perjuicio de que el Ejecutivo Nacional pueda disponer, sin pago alguno, la demolición de las obras, instalaciones o construcciones.

Artículo 35.—Quien no estando en servicio activo en las Fuerzas Armadas Nacionales desatendiera el llamamiento que se le hiciera conforme al artículo 21 de la presente Ley, será penado con prisión de 1 a 3 años.

Artículo 36.—Toda persona que no dé cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 29 de esta Ley, declarado que haya sido el estado de emergencia, será penado con prisión de 1 a 2 años.

Artículo 37.—Declarado el estado de emergencia y decretada la movilización, cualquiera que organice, sostenga o instigue paros o huelgas u otras acciones que perturben o afecten la organización y funcionamiento de los servicios públicos o la vida económico-social de la República, será penado con prisión de 3 a 6 años.

Artículo 38.—Los Miembros del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, quienes participen en sus deliberaciones o cualquiera que preste servicios a su orden, que divulgue los datos, estadísticas o informaciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, serán penados con prisión de 2 a 5 años.

Artículo 39.—Son competentes para conocer de las infracciones penadas por la presente Ley:

- a) En tiempo de paz, los Tribunales Penales Ordinarios y
- b) En caso de haberse declarado el estado de emergencia y decretado la movilización, los Tribunales Militares, los cuales aplicarán el procedimiento extraordinario previsto en el Código de Justicia Militar.

TITULO VIII Disposiciones Transitorias

Artículo 40.—Los extranjeros que para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles en la Zona de Seguridad Fronteriza, o en la zona de seguridad prevista en el literal b) del artículo 15, deberán dentro de los seis meses siguientes solicitar autorización escrita al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de la Defensa, para continuar en el ejercicio de tales derechos; negada la autorización, deberán ofrecer dichos bienes en venta a venezolanos en un lapso no mayor de un año a partir de la fecha de la negativa. Vencido este lapso, harán el mismo ofrecimiento a la Nación, quedando a salvo el derecho de la República para proceder a la expropiación cuando lo juzgue conveniente. Si dichos bienes fuesen adquiridos por vía de sucesión hereditaria y la autorización fuese también negada, deberán cumplirse los mismos requisitos aquí señalados, pero a partir de la fecha de la apertura de la sucesión.

Parágrafo Unico.—Los extranjeros que para la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley sean propietarios o detentadores por cualquier título de bienes inmuebles en las zonas de seguridad establecidas en los literales a) y c) del artículo 15, deberán dentro de los noventa (90) días siguientes a la fijación de su extensión, enviar la declaración a que se refiere la citada disposición.

Artículo 41.—El extranjero que no diere cumplimiento a la disposición contenida en el encabezamiento del artículo anterior, será sancionado con multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de los bienes de los cuales fuere propietario o poseedor. En todo caso, dicha multa no excederá de quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00), que será aplicada por el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro de la Defensa.

Parágrafo Unico.—El extranjero que no diere cumplimiento a lo previsto en el Parágrafo Unico del artículo anterior, será sancionado con multa de quinientos (Bs. 500,00) a cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00).

TITULO IX Disposiciones Finales

Artículo 42.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis. — Año 167° de la Independencia y 118° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIÓS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Leonor Mirabal M.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto, de mil novecientos setenta y seis. — Año 167° de la Independencia y 118° de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

RAMON ESCOVAR SALOM.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

FRANCISCO ELOY ALVAREZ TORRES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

JOSE IGNACIO CASAL.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

ARNOLDO JOSE GABALDON.

Refrendado.

El Ministro de Educación,
(L. S.)

LUIS MANUEL PEÑALVER.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

ANTONIO PARRA LEON.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

CARMELO CONTRERAS BARBOZA.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

Refrendado.

El Ministro de Justicia,
(L. S.)

ARMANDO SANCHEZ BUENO.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos Encargado,
(L. S.)

GUMERSINDO RODRIGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

GUMERSINDO RODRIGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

GUIDO GROSCORS.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

CONSTANTINO QUERO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Estado,
(L. S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR.

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO NACIONAL PARA REALIZAR LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO REQUERIDAS PARA FINANCIAR LAS OBLIGACIONES EN QUE INCURRAN LA REPUBLICA, LOS INSTITUTOS AUTONOMOS, LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y LOS DEMAS ENTES DE LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA CON MOTIVO DE LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE INVERSIONES EN SECTORES BASICOS DE LA PRODUCCION

Artículo 1.—Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que dentro de los cinco (5) años siguientes a la promulgación de esta Ley, efectúe las operaciones de crédito público con instituciones financieras públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales; celebre los contratos necesarios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales; y otorgue avales o fianzas a los institutos autónomos, empresas del Estado y demás entes de la administración descentralizada, destinados a garantizar los préstamos con instituciones nacionales, extranjeras o internacionales que los mencionados entes contraten, con el fin de financiar la realización de estudios y proyectos, la construcción e inspección de obras, la adquisición de inmuebles y bienhechurías y el pago de cualquier tipo de indemnización que se produzca con motivo de la adquisición de estos bienes, el suministro de materiales, la adquisición e instalación de equipos y los servicios requeridos para tal fin, necesarios para la ejecución del Programa de Inversiones en Sectores Básicos de la Producción.

Artículo 2.—Los recursos que deban obtenerse a través de operaciones de crédito público para el financiamiento del Programa de Inversiones a que se refiere la presente Ley, provenirán de las siguientes fuentes:

- a) Préstamos del Fondo de Inversiones de Venezuela debidamente documentados por una cantidad no inferior a doce mil trescientos setenta millones de Bolívares (Bs. 12.370.000.000).
- b) Operaciones de crédito público en moneda nacional o extranjera con personas jurídicas, públicas o privadas y con instituciones financieras del país, del exterior o internacionales hasta una cantidad no superior a diecinueve mil trescientos ochenta y cuatro millones de bolívares (Bs. 19.384.000.000).

Unico.—En todo caso, el total de las operaciones de crédito público, autorizadas por esta Ley no será superior a la cantidad de treinta y un mil setecientos cincuenta y cuatro millones de bolívares (Bs. 31.754.000.000).

Artículo 3.—Las operaciones de crédito público autorizadas por esta Ley se efectuarán en las oportunidades, formas, modalidades y condiciones que el Ejecutivo Nacional considere más favorables a la República y a sus intereses dentro de los siguientes límites:

1. Los plazos de amortización de los títulos de la deuda pública que se emitan o de los créditos que se contraten no serán mayores de veinte (20) años contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, término dentro del cual podrán efectuarse amortizaciones o rescates parciales.
2. Los tipos de interés serán fijados por el Ejecutivo Nacional previa opinión del Banco Central de Venezuela.
3. El producto de las operaciones de crédito público realizadas conforme a esta Ley será distribuido de acuerdo a la programación que establezca el Ejecutivo Nacional, en la siguiente forma:

Concepto	Fuentes de Financiamiento (Bolívares)	
	Fondo de Inversiones de Venezuela	Otras Fuentes
1. Infraestructura para el Sector Agrícola		
a) Identificación predial y afectación de tierras		300.000.000
Organismo ejecutor: Instituto Agrario Nacional (IAN)		
2. Infraestructura Social		
a) Acueductos, Cloacas y Drenajes		2.847.000.000
Organismo ejecutor: Instituto Nacional de Obras Sanitarias (INOS)		
3. Infraestructura para el Transporte y las Comunicaciones		
a) Telefonía		900.000.000
Organismo ejecutor: C. A. Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV)		
b) Autopistas, Supercarreteras y Aeropuerto de Maiquetía		1.500.000.000
Organismo ejecutor: Ministerio de Obras Públicas		
c) Metro de Caracas		2.100.000.000
Organismo ejecutor: Ministerio de Obras Públicas		

Concepto	Fuentes de Financiamiento (Bolívares)	
	Fondo de Inversiones de Venezuela	Otras Fuentes
d) Puertos		623.000.000
Organismo ejecutor: Instituto Nacional de Puertos		
e) Ferrocarriles Nacionales		1.000.000.000
Organismo ejecutor: Instituto Autónomo Administración de Ferrocarriles del Estado		
f) Flota Mercante		189.000.000
Organismo ejecutor: C. A. Venezolana de Navegación (C.A.V.N.)		
g) Obras, Equipos e Instalaciones de Aeronáutica Civil		375.000.000
Organismo ejecutor: Ministerio de Comunicaciones		
4. Minería		
a) Carbón	130.000.000	
Organismos ejecutores:		
1. C. A. Minas de Nariacual (CAMINA)		
2. Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (CORPOZULIA)		
3. Corporación de Desarrollo de la Región Andina (CORPOANDES)		
4. U otros Organismos		
b) Oro	40.000.000	
Organismo ejecutor: Minerías Venezolanas C. A. (MINERVEN)		
c) Salinas	96.000.000	
Organismo ejecutor: Empresa Nacional de Salinas (ENSAL)		
5. Manufactura		
a) Aluminio		2.400.000.000
Organismo ejecutor: Corporación Venezolana de Guayana (CVG) y Alumina y Asociados		
b) Aluminio	1.300.000.000	649.000.000
Organismo ejecutor: Corporación Venezolana de Guayana (CVG) y Venezolana de Aluminio C. A. (VENALUM)		

Concepto	Fuentes de Financiamiento (Bolívares)	
	Fondo de Inversiones de Venezuela	Otras Fuentes
c) Siderurgia	5.278.000.000	817.000.000
Organismos ejecutores:		
1. Corporación Venezolana de Guayana (CVG), Siderúrgica del Orinoco (SIDOR) y		
2. Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (CORPOZULIA)		
3. U otros organismos		
d) Industria Naval		360.000.000
Organismo ejecutor:		
Fondo de Inversiones de Venezuela		
6. Energía Eléctrica		
a) Electricidad	3.511.000.000	847.000.000
Organismo ejecutor:		
Corporación Venezolana de Guayana (CVG) y Electrificación del Caroní C. A.		
b) Electricidad	2.015.000.000	4.477.000.000
Organismo ejecutor:		
C. A. de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE)		

Artículo 4.—El Ejecutivo Nacional podrá realizar o autorizar operaciones de crédito público que tengan como finalidad, renovar, prorrogar, consolidar, convertir, unificar o refinanciar las obligaciones que resulten del uso de la autorización prevista en esta Ley, siempre que la operación se realice en condiciones económicas o financieras más favorables y se dé cumplimiento a lo previsto en los ordinales 1º y 2º del artículo 3.

Artículo 5.—Cada operación de Crédito Público realizada conforme a esta Ley deberá ser autorizada por el Ejecutivo Nacional oída la opinión del Banco Central de Venezuela. Este último además, en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional en sus operaciones de Crédito Público, gestionará la colocación y el servicio de los empréstitos que se contraten, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Artículo 6.—El Ejecutivo Nacional podrá facultar a los entes descentralizados para que realicen las operaciones autorizadas en esta Ley o también transferirle los fondos obtenidos en la operación de crédito público, en calidad de préstamo, en las mismas condiciones que él las hubiere contratado. En todo caso, los trámites y las gestiones de contratación o emisión serán dirigidos y coordinados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7.—Las operaciones de crédito público autorizadas por la presente Ley, los capitales invertidos en las mismas y los intereses que produzcan podrán ser exonerados de los impuestos nacionales susceptibles de afectarlos.

Artículo 8.—Todas las operaciones de crédito público efectuadas por la C. V. G. Siderúrgica del Orinoco (SIDOR), con fundamento en la Ley de 1º de enero de 1975, publicada en la GACETA OFICIAL N° 30.587 del día 2 de enero del mismo

año, mantendrán todos sus efectos legales y sus montos se deducirán del total de recursos que se le asignen en virtud de la presente Ley.

Artículo 9.—A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, el Programa de Ampliación 1974-1979 de la C. V. G. Siderúrgica del Orinoco (SIDOR), se financiará de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 10.—Los bonos que se emitan de conformidad con la presente Ley podrán ser utilizados para el pago a su vencimiento de cualquier impuesto o contribución nacional.

Artículo 11.—El Ejecutivo Nacional incluirá en las correspondientes partidas presupuestarias anuales, los aportes a los organismos encargados de la ejecución de las obras comprendidas en el Programa de Inversiones a que se refiere esta Ley, que sean necesarios para cubrir el saldo a financiar con cargo a sus recursos ordinarios.

Artículo 12.—Una Comisión presidida por el Ministro de Hacienda e integrada por el Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, por los Presidentes del Fondo de Inversiones de Venezuela, del Banco Central de Venezuela y de las Comisiones de Finanzas y de Contraloría de la Cámara de Diputados supervisará la ejecución del Programa de Inversiones en Sectores Básicos de la Producción.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis. — Año 167º de la Independencia y 118º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Leonor Mirabal M.

Palacio de Miraflores, Caracas, veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y seis. — Año 167º de la Independencia y 118º de la Federación.
Cúmplase.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

RAMON ESCOVAR SALOM.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

FRANCISCO ELOY ALVAREZ TORRES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

JOSE IGNACIO CASAL.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

ARNOLDO JOSE GABALDON.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas: jueves 26 de agosto de 1976

AÑO CIII — MES XI

Nº 1.899 Extraordinario

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

Esta Gaceta contiene 8 páginas. — Precio: Bs. 1,50

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria Nº 89

Central Telefónica: 54-76-03 (Nocturno: 54-77-55)

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.— La "GACETA OFICIAL", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA".

Art. 12.— La "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuera necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. — Las ediciones extraordinarias de la "GACETA OFICIAL" tendrán una numeración especial.

Art. 13.— En la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14.— Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)
LUIS MANUEL PEÑALVER.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)
ANTONIO PARRA LEON.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)
CARMELO CONTRERAS BARBOZA.

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)
JOSE MANZO GONZALEZ.

Refrendado.
El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)
LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)
ARMANDO SANCHEZ BUENO.

Refrendado.
El Ministro de Minas e Hidrocarburos Encargado,
(L. S.)
GUMERSINDO RODRIGUEZ.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
GUMERSINDO RODRIGUEZ.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
GUIDO GROSCORS.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
CONSTANTINO QUERO MORALES.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)
CARMELO LAURIA LESSEUR.